



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

Expedientes: **TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados:** TEEH-JDC-316/2020, TEEH-JDC-317/2020, TEEH-JDC-318/2020, TEEH-JDC-319/2020, TEEH-JDC-324/2020, TEEH-JDC-325/2020, TEEH-JDC-326/2020, TEEH-JDC-327/2020, TEEH-RAP-MC-054/2020 y TEEH-RAP-PVEM-058/2020

Promoventes: Refugio Montaña Gómez y otros.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores. En consecuencia, **SE CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/348/2020** respecto de la designación realizada por el Instituto Estatal Electoral de las Regidurías de Representación Proporcional en el Estado de Hidalgo.

I. GLOSARIO

Accionante, Actor, Parte Actora, Promovente:

Refugio Montaña Gómez, Miriam Diaz Castillo, José Luis Hilario Morales, Lizett Ortiz Andrade, Yaird González Quezada, Jose Alfredo Lozano Cano, Oscar Margarito Guzmán Téllez, Luis Espinoza Montaña, Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista de México

Acuerdo impugnado:

Acuerdo IEEH/CG/348/2020

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Consejo General, Consejo General del IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución, Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH, Instituto Local.	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
MC	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PESH	Partido Encuentro Social Hidalgo
PNAH	Partido Nueva Alianza Hidalgo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglas, Reglas de postulación:	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020
Reglas de Asignación:	Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Tribunal Electoral,
Tribunal:**

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Reforma constitucional en materia de Paridad de Género.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad de género.
- 2. Reglas de postulación para garantizar la paridad de género.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 3. Reglas para la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 4. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 5. Modificación del acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El veinte de enero se modificó el acuerdo IEEH/CG/030/2019 y consecuentemente las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en cumplimiento a las resoluciones TEEH-RAP-NAH016/2019 y sus acumulados y ST-JRC-15/2019 y acumulados, lo anterior mediante el acuerdo IEEH/CG/003/2020.

- 6. Suspensión del Proceso Electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo². Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 7. Reanudación del Proceso Electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral dos mil diecinueve-dos mil veinte⁴.

- 8. Registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH, transcurrió del catorce al diecinueve de agosto.

- 9. Aprobación del registro de las planillas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidatos independientes.** Es un hecho notorio para este Tribunal, que en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre posterior, el Consejo General aprobó el registro de las **planillas** postulada por los partidos políticos, candidaturas comunes y

² Acuerdo INE/CG83/2020.

³ Acuerdo INE/CG170/2020.

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

candidatos independientes para la renovación de Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020.

10. Jornada Electiva. El dieciocho de octubre, se celebró la jornada electiva para integrar los Ayuntamientos en los ochenta y cuatro municipios del Estado.

11. Acuerdo Impugnado. El veintiséis de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEH/CG/348/2020 mediante el cual incorporó la figura denominada "Medida Compensatoria" y realizó la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías de Representación Proporcional para la integración de veintinueve Ayuntamientos.

12. Presentación de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, diversos ciudadanos presentaron sendos juicios ciudadanos, en el siguiente orden:

- **Refugio Montaña Gómez:** El día treinta de noviembre, por su propio derecho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de **Singuilucan**, Hidalgo.
- **Miriam Díaz Castillo:** El día treinta de noviembre, por su propio derecho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de **Tlaxcoapan**, Hidalgo.
- **José Luis Hilario Morales:** El día treinta de noviembre, por su propio derecho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de el **Cardonal**, Hidalgo.
- **Lizett Ortiz Andrade:** El día veintiocho de noviembre, por su propio derecho, ante la autoridad responsable, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de **Tizayuca**, Hidalgo.
- **Yaird González Quezada:** El día veintiocho de noviembre, por su propio derecho, ante la autoridad responsable, en contra de la

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de **Tizayuca**, Hidalgo.

- **José Alfredo Lozano Cano:** El día treinta de noviembre, por su propio derecho, ante la autoridad responsable, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de **Molango de Escamilla**, Hidalgo.
- **Oscar Margarito Guzmán Téllez:** El día treinta de noviembre, por su propio derecho, ante la autoridad responsable, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de **Atotonilco el Grande**, Hidalgo.
- **Luis Espinoza Montaña:** El día treinta de noviembre, por su propio derecho, ante la autoridad responsable, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de **Jaltocán**, Hidalgo.

13. Acuerdos de integración, acumulación y turno. En diversas fechas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas anteriormente citadas, con las claves TEEH-JDC-315/2020, TEEH-JDC-316/2020, TEEH-JDC-317/2020, TEEH-JDC-318/2020, TEEH-JDC-319/2020, TEEH-JDC-324/2020, TEEH-JDC-325/2020, TEEH-JDC-326/2020 y TEEH-JDC-327/2020 y turnarlos a las respectivas ponencias, no obstante los mismos fueron acumulados al expediente TEEH-JDC-315/2020, por lo que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.

14. Presentación de recursos de Apelación y acumulación: Por su parte, en contra del acuerdo anteriormente citado, el día veintisiete y treinta de noviembre, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, interpusieron a través de sus representantes, sendos recursos de apelación. Mismos que fueron integrados con las claves TEEH-RAP-MC-054/2020 y TEEH-RAP-PVEM-058/2020; acumulados al expediente TEEH-JDC-315/2020 y turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta, María Luisa Oviedo Quezada.

- 15. Acuerdos de radicación.** En su oportunidad, se admitieron para su sustanciación los juicios ciudadanos y recursos de Apelación anteriormente citados.
- 16. Acuerdo de cierre de instrucción.** Al no existir actuación pendiente por desahogar, el seis de diciembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

III. COMPETENCIA

III.1 JUICIOS CIUDADANOS

Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, toda vez que la materia de éstos la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la parte actora, en relación con su derecho a integrar los Ayuntamientos respectivos como Regidoras y Regidores de Representación Proporcional.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 210, 211, 343, 346, fracción IV, 433, fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III.2 RECURSOS DE APELACIÓN

Por otra parte, por cuanto hace a los Recursos de Apelación presentados por los Partidos Políticos, debe precisarse que de igual forma se actualiza la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer y resolverlos, pues se impugna una resolución del Consejo General, que a su dicho les causa perjuicio en su esfera de derechos y transgrede diversos principios rectores en materia electoral.

Ello con fundamento en lo dispuesto en artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C) fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 210, 211, 343, 346, fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; y, 2, 12, fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. ACUMULACIÓN

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Tal y como se precisó en los acuerdos de treinta de noviembre, tres, cinco y siete de diciembre, en los expedientes que ahora se resuelve, la Magistrada Ponente, en uso de las facultades conferidas por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular los expedientes TEEH-JDC-316/2020, TEEH-JDC-317/2020, TEEH-JDC-318/2020, TEEH-JDC-319/2020, TEEH-JDC-324/2020, TEEH-JDC-325/2020, TEEH-JDC-326/2020, TEEH-JDC-327/2020, TEEH-RAP-MC-054/2020 y TEEH-RAP-PVEM-058/2020 al **TEEH-JDC-315/2020** al ser éste el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que los actores señalan el mismo acto impugnado (Acuerdo IEEH/CG/348/2020) y autoridad señalada como responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral), además de que a su vez, comparten la pretensión consistente en que se revoque el acuerdo impugnado y que se realice la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, aplicando el contenido de las reglas establecidas mediante el acuerdo IEEH/CG/052/2019 y las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵.

⁵ De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de

V. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de los medios en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso. Sustentando lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

V.1 Forma

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral Local, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los respectivos actores, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

V.2 Legitimación e interés jurídico

Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar en los Juicios Ciudadanos, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparecen por su propio derecho, haciendo valer presuntas vulneraciones a sus derechos político electorales.

Por su parte, en lo relativo a los recursos de apelación, se precisa que los mismos fueron interpuestos por las siguientes personas:

Expediente	Partido Político	Representante
TEEH-RAP-MC-054/2020	Movimiento	Ignacio Hernández

todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

	Ciudadano	Mendoza.
TEEH-RAP-PVEM-058	Partido Verde Ecologista de México	Honorato Rodríguez Murillo.

De lo anterior a la luz de las documentales que obran en autos, este Tribunal concluye que los promoventes cuentan con legitimación para accionar, pues comparecen diversos partidos políticos a través de sus Representantes Propietarios. Mismos que se encuentran debidamente acreditados ante el Consejo General. Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 fracción I del Código Electoral.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración **que de autos se desprende que los actores en los Juicios Ciudadanos tienen acreditado el carácter de otrora candidatos por sus respectivos institutos políticos en la elección de los Ayuntamientos de** Singuilucan, Tlaxcoapan, Cardonal, Tizayuca, Molango de Escamilla, Atotonilco el Grande y Jaltocán, Hidalgo; y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral, ello implica la posibilidad de que integren los respectivos Ayuntamientos como Regidores de Representación Proporcional; es que tal situación es suficiente para determinar que los accionantes se encuentra en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar el acuerdo emitido por el IEEH en donde se designaron dichos cargos. Situación relacionada con su derecho político-electoral de ser votado.

Ahora bien, por cuanto hace al interés jurídico de los Partidos Políticos que interpusieron los recursos de apelación, de igual forma se tiene por satisfecho. Lo anterior en atención a que los mismos alegan que las reglas para la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local en curso, fueron modificadas en su perjuicio, vulnerando con ello el plazo para realizar modificaciones sustanciales a las normas de carácter electoral previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, así como su derecho a auto organizarse, derivado de

que con el acuerdo impugnado, la responsable modificó el orden en que fueron postulados sus candidatos.

V.3 Oportunidad

Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación que ahora se resuelve fueron promovidos dentro del plazo de **cuatro días** señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, si los accionantes controvierten el Acuerdo IEEH/CG/348/2020, emitido por el IEEH el veintiséis de noviembre y presentaron los medios de impugnación el veintiocho y treinta siguiente, es que dicho presupuesto procesal se considera colmado.

V.4 Terceros interesados

Mediante escritos presentados el tres y siete de diciembre, comparecieron José Antonio Monterrubio Castillo y Yazmin Téllez Salinas; escritos los cuales reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 362 fracción III del Código Electoral.

VI. EXHAUSTIVIDAD

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

RESOLUCIONES QUE EMITAN⁶ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁷

Ello en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"⁸**

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1 Acto reclamado

Los actores señalan como acto reclamado el Acuerdo emitido por el Consejo General con clave IEEH/CG/348/2020.

⁶ **Jurisprudencia 12/2001** de rubro y texto siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ **Jurisprudencia 43/2002** de rubro y texto siguiente: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ **Jurisprudencia 2/98** de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

VII.2 Síntesis de Agravios

Por cuestión de orden y con la finalidad de establecer de manera concreta lo que será materia del análisis de fondo en esta resolución, resulta pertinente pronunciarse, respecto de los motivos de disenso⁹ hechos valer por los ciudadanos **Refugio Montaña Gómez, Miriam Díaz Castillo, José Luis Hilario Morales, Lizett Ortiz Andrade, Yaird González Quezada, Jose Alfredo Lozano Cano, Oscar Margarito Guzmán Tellez y Luis Espinoza Montaña**, así como los agravios esgrimidos por los partidos MC y PVEM, relacionados con la violación del principio de paridad y de las reglas de asignación en el registro de planillas de los Partidos PESH, PODEMOS, MORENA, MC, candidatura común (PAN-PRD) y PRI para la elección de Ayuntamientos de Singuilucan, Tlaxcoapan, Cardonal, Tizayuca, Molango de Escamilla, Atotonilco el Grande y Jaltocán, Hidalgo:

Agravios hechos valer por Refugio Montaña Gómez en el expediente TEEH-JDC-315/2020:

- La asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del IEEH no se apegó a lo que dispone el artículo 211 del Código Electoral lo que, a su decir, lo deja en estado de indefensión al no considerarlo para la asignación y en su lugar elegir a la segunda posición de la planilla lo que es contrario a la ley.

Agravios hechos valer por Miriam Díaz Castillo en el expediente TEEH-JDC-316/2020 y TEEH-JDC-327/2020:

- El acuerdo impugnado viola su derecho a acceder al cargo de elección popular, ya que a su decir se viola lo dispuesto en los artículos 119, 210, 211 y 212 del Código Electoral.
- La asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del IEEH, toda vez que se incumplió con el principio de paridad en su vertiente vertical, ya que la planilla que obtuvo la mayoría comenzó y terminó con hombre, correspondiendo entonces, el primer espacio a la siguiente fuerza política que en este caso es PODEMOS a una mujer, para continuar con la asignación vertical de manera alternada.

⁹ Agravios identificados en el escrito de demanda como "Primer Agravio", "Segundo Agravio", así como el contenido dentro del apartado identificado como "Tercer Agravio"

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Agravios hechos valer por José Luis Hilario Morales en el expediente TEEH-JDC-317/2020:

- La asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del IEEH, al no aplicar lo establecido en el artículo 119 del Código Electoral, ya que no se realizó la designación de regidurías aplicando la alternancia de géneros.

Agravios hechos valer por Lizett Ortiz Andrade en el expediente TEEH-JDC-318/2020:

- La asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del IEEH, derivado de la inexacta aplicación del acuerdo impugnado, toda vez que, a su decir, se incumplió con lo previsto en lo señalado por los artículos 4, 7, 15, 128, 210 y 211 del Código Electoral.
- Lo anterior en razón de que, a decir de la actora, de conformidad con el porcentaje de votación del partido político MAS POR HIDALGO le corresponden dos regidurías y toda vez que ella fue registrada en la **segunda regiduría** por el citado partido político, le corresponde una de las asignaciones por el principio de representación proporcional.
- Asimismo, aduce que es incorrecta la interpretación realizada a través del acuerdo impugnado, en virtud de que no se deben de tomar en cuenta para hacer la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los candidatos a Síndicos.

Agravios hechos valer por Yaird González Quezada en el expediente TEEH-JDC-319/2020:

- La asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del IEEH, derivado de la inexacta aplicación del acuerdo impugnado, toda vez que, a su decir, se incumplió con lo previsto en lo señalado por los artículos 4, 7, 15, 128, 210 y 211 del Código Electoral.
- Lo anterior en razón de que, a decir del actor, de conformidad con el porcentaje de votación del partido político MAS POR HIDALGO le corresponden dos regidurías y toda vez que él fue registrado en la **primera**

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

regiduría por el citado partido político, le corresponde una de las asignaciones por el principio de representación proporcional.

- Asimismo, aduce que es incorrecta la interpretación realizada a través del acuerdo impugnado, en virtud de que no se deben de tomar en cuenta para hacer la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los candidatos a Síndicos.

Agravios hechos valer por José Alfredo Lozano Cano en el expediente TEEH-JDC-324/2020:

- Que las reglas impuestas por el IEEH al aprobar el acuerdo impugnado en específico el apartado denominado "Medidas Compensatorias en favor de las mujeres" lo dejan en estado de indefensión ya que, a su decir, contaba con un derecho adquirido.
- Refiere que el acuerdo combatido transgrede los principios de legalidad y certeza, lo anterior al contemplar un apartado denominado "Medida Compensatoria a favor de las Mujeres", mismo que implementa nuevas reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Señala que el acuerdo impugnado resulta incongruente y contradictorio, ya que, por una parte se manifiesta que el acuerdo IEEH/CG/052/2019 se encuentra firme y por la otra se incluye, en el acuerdo materia de impugnación, un apartado denominado "Medida Compensatoria a favor de las Mujeres" con lo cual altera de manera sustancial las reglas de asignación previamente establecidas por la propia autoridad administrativa, lo que, a su decir, transgrede derechos adquiridos de los ciudadanos que por el voto ciudadano accederían a un cargo de elección popular.
- Asimismo, señala que lo realizado por la autoridad responsable violenta el principio de certeza al fijar nuevas reglas para efectos de asignación de regidurías de representación proporcional y el de legalidad al no ceñirse a las reglas previamente establecidas, además que pretende interpretar la ley para lo cual no se encuentran facultados.

Agravios hechos valer por Oscar Margarito Guzmán Téllez en el expediente TEEH-JDC-325/2020:

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

- Señala que el acto reclamado viola en su perjuicio su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de regidor suplente ya que, a su decir, el mismo carece de fundamento jurídico y de una fundamentación que permita dilucidar por qué se realizó la asignación en contravención a las disposiciones aplicables del Código Electoral.

Agravios hechos valer por Luis Espinosa Montaña en el expediente TEEH-JDC-326/2020:

- Refiere que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio su derecho de acceder un cargo de elección popular en razón de que por orden de prelación le correspondía la designación como regidor en el ayuntamiento de Jaltocán por lo que se siente discriminado.

Agravios hechos valer por MC en el expediente TEEH-RAP-MC-055/2020:

- La incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad derivado de que se introdujeron nuevas medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que modifican las diversas aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019.

Agravios hechos valer por el PVEM en el expediente TEEH-RAP-PVEM-057/2020:

- La incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad derivado de que se introdujeron nuevas medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que modifican a las diversas aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019.
- El acuerdo impugnado vulnera el contenido del artículo 105 de la CPEUM.
- La ilegalidad de la conformación de las Regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral, dicha asignación debió realizarse alternando el género.

VII.3 Informe circunstanciado

Por su parte, el IEEH, en sus informes circunstanciados señaló, en principio, que los actores tienen por acreditadas las calidades con la que se ostentan. Por su parte, por cuanto hace a la introducción de la Medida compensatoria en el acuerdo impugnado, refiere que la misma deviene de la aplicación de la integración de los Ayuntamientos de forma paritaria, derivado del mandato constitucional conferido mediante la reforma en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que entre otras cosas estableció que la mitad de los cargos de decisión deben ser asignados a las mujeres.

A efecto de justificar sus aseveraciones, el IEEH acompañó a su informe copias de los Acuerdos IEEH/CG/052/2019, IEEH/CG/348/2020 e IEEH/CG/030/2019.

Una vez precisados los motivos de disenso hechos valer por los actores, así como las razones expresadas por la autoridad responsable en sus respectivos informes, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en verificar si la emisión del acuerdo impugnado en la etapa de asignación de regidurías, es o no violatorio del marco normativo local y federal.

VII.4 Decisión

Una vez establecidos los agravios hechos valer por los actores, por cuestión de orden y método, este Organismo Colegiado, se avocará en principio al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, agrupándolos por temáticas y por último se estudiarán agravios en lo individual.

En ese sentido, se precisa que esta metodología no le causa lesión alguna a los accionantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior **04/2000**, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰.

¹⁰ De rubro, texto y datos de identificación siguientes:
AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. –

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Dicho esto, las temáticas a resolver en el presente asunto serán las siguientes:

Cuestiones generales

1. ¿La incorporación de la "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad en materia electoral?:

- ¿El Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado?
- ¿Se invadieron competencias del H. Congreso del Estado de Hidalgo?
- ¿Dicha figura se contrapone a las reglas para la asignación aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019?
- ¿Con la emisión del Acuerdo Impugnado se vulneró el contenido del artículo 105 de la CPEUM?
- ¿Con la emisión del Acuerdo impugnado se discriminó a los hombres por razón de género?

2. ¿Con la emisión del acuerdo impugnado se vulneró el derecho de defensa de los actores?

3. ¿La legislación local establece que el Instituto Estatal Electoral debe observar la alternancia de género en la asignación de cargos de Representación Proporcional en los Ayuntamientos?

1. ¿LA INCORPORACIÓN DE LA "MEDIDA COMPENSATORIA" RESULTA VIOLATORIA A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL?

En los asuntos que ahora se resuelven, los actores refieren que la figura de medidas compensatorias no se encuentra prevista en la norma vigente; violenta los principios de certeza y legalidad en materia electoral; discrimina a los hombres y no se emitió con la temporalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal, aunado a que, con su expedición, el IEEH se excedió en sus atribuciones.

Establecida la temática a resolver, para el análisis del presente agravio debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, 24 fracción III de la Constitución Local y 47 del Código Electoral; el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Hidalgo, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 y 66 fracción I, II Y XXV del Código Electoral, el Consejo General tiene:

- La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las del Código Electoral, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y el Código electoral;
- La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- La atribución para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Estatal Electoral, como Organismo Público Autónomo Electoral reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines (como realizar la asignación de regidores de representación proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Paridad de Género como principio constitucional para la integración de los órganos de representación y Ayuntamientos

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Estatal Electoral, a continuación, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.

En ese sentido, en los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Por su parte, los diversos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, en los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, en el ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 115, fracción I de la CPEUM, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, era decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa al presente asunto, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
- **Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine** (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que, tanto la SCJN y la Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. Sostuvo, en esencia, que tal principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un **mandato de optimización**, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta *–otro principio rector de la materia electoral–*, **éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**

En ese sentido, la SCJN sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular **no**

se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la SCJN razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

Por otra parte, la Sala Superior, sostuvo en la **Tesis XLI/2013¹¹**, que **las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.** Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en México, estableció en la Jurisprudencia **36/2015¹²** que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que

¹¹ De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías**, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, **está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

¹² De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y

algún género se encuentra subrepresentado en las formulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la Jurisprudencia **11/2018**¹³, la Sala Superior sostuvo que para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que ambas autoridades jurisdiccionales han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, **a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.** De ahí que se concluya que el principio de paridad **no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos**¹⁴.

hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

¹³PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

¹⁴ Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la **necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones**. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133 de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.¹⁶

Así, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Presunta violación al principio de legalidad

En ese sentido, en el ejercicio de la facultad conferida por el Código Electoral, el IEEH emitió el acuerdo impugnado, a efecto de dar cumplimiento al multicitado mandato constitucional, sin excederlo o modificarlo; pues del análisis realizado por este Tribunal Electoral al mismo, se desprende que únicamente tiene por objeto de garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Ello, mediante la aplicación de una acción denominada "Medida Compensatoria", que tiene por objeto realizar un corrimiento de aquellas regidurías de representación proporcional que le correspondan a hombres en favor de las mujeres, con el firme propósito de alcanzar una integración paritaria en los Ayuntamientos¹⁷.

¹⁵ Que establece: "[I]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención.

¹⁶ En similares términos ha resuelto la Sala Superior en el Expediente SUP-REC-1279/2017

¹⁷ En concordancia con lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la CPEUM.

Disposiciones que tampoco representan alguna modificación legal fundamental, que contravenga el contenido del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal. Ello es así pues si bien es cierto las leyes electorales federales y locales que contengan modificaciones sustanciales, se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se vayan a aplicar, también lo es que en el caso concreto, las medidas implementadas por el OPLE, únicamente instrumentan el mandato Constitucional establecido en el artículo 115 de la misma, ajustándose con ello a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, dado que:

- No regula más allá de lo establecido en la norma fundamental;
- No invade la esfera competencial del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.
- No se contrapone a la facultad autoorganizativa de los partidos políticos, dado que el derecho a ser votado de los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa se agota con la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.

Sustenta lo anterior, al criterio sostenido por la Sala Superior en la Sentencia recaída al expediente SUP-REP-170/2020, en donde dicho órgano razonó que *"En los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, **sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de los que se contemplan a nivel interno**".*

Ello haciendo referencia a las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Tribunal Pleno de la SCJN y que dieron origen a la jurisprudencia P./J. ***13/2019 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA***

RELATIVA, misma que es aplicable *Mutatis mutandis* a las Regidurías de Representación Proporcional¹⁸.

Ahora bien, en lo referente en los agravios tendentes a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; y el relativo a que el Consejo General se excedió en sus atribuciones, debe referirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad**, que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

¹⁸ En atención a que tal y como lo razonó el Pleno de la SCJN, **el derecho a ser votado** en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, **no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional**. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, **considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.**

En ese entendido, por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en las Jurisprudencias **VI.2o. J/43** y **I.6o.C. J/52** emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁹ Y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**"²⁰

Una vez precisado lo anterior, contrariamente a lo que sostienen los accionantes, este Tribunal Electoral estima que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ello, toda vez que de su contenido se advierte que el Consejo General justificó debidamente la competencia para la emisión del mismo, derivado de su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las previstas en el propio Código Electoral, así como la facultad para realizar la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional en términos del Código Electoral²¹.

En ese sentido, una vez que el Consejo General precisó las disposiciones que fundamentan su actuar y la obligación que tiene como Organismo Público Electoral de observar el contenido de las disposiciones federales y locales, procedió a

¹⁹ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pag. 769.

²⁰ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2127.

²¹ Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Federal, 124 de la Constitución Local. Visibles en los apartados de Justificación y Estudio de Fondo del Acuerdo impugnado.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

desarrollar el procedimiento a seguir para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.

Al efecto, precisó que una vez realizado el procedimiento para determinar el número de regidurías por los principios de cociente electoral y resto mayor; se observaría en primer momento, el contenido de lo dispuesto en los artículos 210 a 212 del Código Electoral, esto es, se asignarían los espacios atendiendo al orden en que se registraron las candidaturas por los Partidos Políticos que contendieron en la elección respectiva, así como a lo dispuesto en las Reglas de Asignación aprobadas mediante Acuerdo IEEH/CG/052/2019. Mismas que atendiendo al principio de definitividad en materia electoral, se encuentran firmes.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas compensatorias, en el párrafo 34 a 37 del Acuerdo impugnado, la responsable indica que atendiendo a la reforma constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, dicho organismo, como autoridad electoral debe garantizar la paridad de género en la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno. Situación cuyo contenido y alcance ya ha sido desarrollado por este Tribunal Electoral en párrafos precedentes.

Asimismo, a mayor abundamiento, dicha autoridad administrativa citó extractos de resoluciones de la Sala Superior mediante los cuales hace referencia al principio de paridad de género en la integración de los órganos, como mandato de optimización flexible.

En ese orden argumentativo, el IEEH a párrafos 32 y 33 señaló las circunstancias especiales que consideró para la emisión de la figura que ahora se recurre; haciendo especial énfasis que en el Estado de Hidalgo aún no se ha conseguido la paridad total en los Ayuntamientos, sino que, por el contrario, de los resultados arrojados en el presente proceso electoral, respecto de las candidaturas de mayoría relativa, se advierte una sobrerrepresentación de los hombres en el Estado en cargos de elección popular. Por tanto, a efecto de garantizar la paridad en la integración de los órganos municipales, consideró correcto aplicar la medida ahora impugnada; pues como correctamente lo manifestó, la paridad de género no debe limitarse únicamente a la postulación de candidaturas en el proceso electoral.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora en el sentido de que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable mediante el acuerdo IEEH/CG/052/2019, estableció las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Al efecto, del análisis realizado por este Tribunal a su contenido, se concluye que las mismas no se contraponen a las Medidas Compensatorias establecidas por el IEEH.

Ello pues si bien es cierto que en el numeral 8 de las Reglas se estableció que *“En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211 del Código, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la candidatura registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan”*; del análisis del acuerdo impugnado se advierte que una vez que el Consejo General agotó el procedimiento fijado en las Reglas de Asignación, se percató que al aplicar tajantemente la regla fijada daba como resultado que en algunos Municipios se sobre-representara a los hombres en detrimento del multicitado principio y en contravención al mandato constitucional.

En ese sentido, únicamente en los casos en donde una vez agotado el Procedimiento establecido en las Reglas de Asignación diera como resultado que la conformación global del Ayuntamiento respectivo, no se respetara el principio de paridad de género, fue en aquéllos en donde se aplicó la medida compensatoria.

Ello, en el entendido de que el mandato de paridad de género no debe entenderse de manera literal como la asignación de un cincuenta por ciento a cada género, sino como un **piso mínimo para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros.**

De ahí que se procediera a modificar el orden establecido por el artículo 211 del Código Electoral, a efecto de incorporar a la candidatura que cumpliera con el género requerido²².

Por lo expuesto y fundado, es que este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la parte actora, pues **la incorporación de la figura denominada**

²² Lo cual a su vez es acorde con el contenido del numeral 13 de las propias reglas de asignación, en donde se establece que no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.

"Medida Compensatoria" resulta apegada a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, misma que fue aprobada en sesión de fecha veintiséis de noviembre del presente año, en ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo General y que a su vez deriva de un mandato de índole constitucional.

De ahí que se considere que su incorporación e implementación es de carácter legal y debe continuar rigiendo en los términos en que fue aprobada.

En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios en estudio.

2. ¿CON LA EMISIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO SE VULNERÓ EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS ACTORES?

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** a los recurrentes respecto a que se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución General en su perjuicio, debido a que no fueron llamados por el IEEH previo a la privación de su derecho a ser electos. Se explica.

Tal y como se precisó en el apartado anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 y 66 fracción I, II y XXV del Código Electoral, el Consejo General se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y a realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, para la adecuada ejecución de sus funciones (como realizar la asignación de regidores de representación proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

En ese entendido, el veinticuatro de noviembre del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo que ahora se impugna.

No obstante, atendiendo a la naturaleza del sistema electoral mexicano, establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, dicho acto **no reviste el carácter de definitivo y firme**; sino que, por el contrario, atendiendo al sistema de medios de impugnación en materia electoral local, éste puede ser objeto de revisión por el Tribunal Electoral, en los casos en que se presente un medio de impugnación que controvierta su validez.

Ello pues dicho sistema tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracción V, 343, 345, será hasta ese momento en que quién tenga algún interés o estime que se le ha vulnerado algún derecho político-electoral; comparezca, aporte las pruebas que estime pertinentes y manifieste lo que a su derecho corresponda, para que sea este Tribunal, quien una vez agotadas las formalidades del debido proceso, emita la sentencia que en Derecho corresponda; en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

De ahí que no sea necesario que previo a la emisión de los Acuerdos que emita el IEEH, la ciudadanía que pudiera tener algún interés u afectación sea llamada de manera personal; pues en todo caso, quien estime que determinado acto vulnera su esfera de derechos, podrá presentar su respectivo medio de impugnación. Situación que ocurre en el presente asunto.

De ahí que el agravio en estudio se declare **infundado**.

3. ¿LA LEGISLACIÓN LOCAL ESTABLECE QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBE OBSERVAR LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTOS?

Los actores señalan que el IEEH debió de realizar una interpretación supletoria del artículo 119 del Código Electoral y asignar las regidurías de representación de manera alternada.

A consideración de este órgano jurisdiccional, dicho agravio deviene **infundado** en razón de que los actores parten de la premisa falsa de que lo previsto en el citado artículo 119 del Código Electoral es una regla aplicable para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, la citada disposición prevé la integración de las planillas sujetas a postulación en los ayuntamientos, del cual se advierten las siguientes reglas:

- La presidencia municipal encabeza la planilla.
- De la totalidad de planillas la mitad debe estar encabezada por hombres y la otra por mujeres.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

- Las fórmulas deben ser del mismo género.
- En su conformación debe atenderse al sistema de alternancia entre los géneros, hasta agotar la lista correspondiente.
- Si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.
- Las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.

Derivado de lo anterior, se advierte que la legislación expresamente establece criterios de paridad horizontal y vertical e inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el caso, la relativa a que cuando las candidaturas sean impares (sin distinguir la dimensión en que se encuentren inmersas las mismas, esto es, vertical u horizontal), la mayoría debe asignarse a mujeres. En ese sentido, las previsiones que se encuentren relacionadas con la **postulación** de candidaturas en sus dos dimensiones: horizontal y vertical.

Por su parte el Código Electoral en los artículos 210, 211 y 212 prevé las reglas para la **asignación** de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada municipio.

Asimismo, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEG/CG/052/2019 mediante el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020.

Las citadas reglas fueron creadas con el objeto de regular el procedimiento para la integración total de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, respetando el cumplimiento del principio de paridad, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos contempló la adopción de la denominada "**Medida compensatoria a favor de las mujeres**", como una medida excepcional, respecto de casos concretos, que permitiera alcanzar

la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, en donde, una vez aplicadas las reglas previstas en los artículos 210, 211, 212 del Código Electoral así como en el acuerdo IEEG/CG/052/2019, las mismas no fueran suficientes para cumplir con el principio de paridad de género²³, con énfasis en la maximización de dicho principio a favor de las mujeres.

En este orden de ideas, podemos advertir la inviabilidad de aplicar de manera supletoria lo previsto en el artículo 119 del Código Electoral, en razón de que dicha disposición resulta aplicable únicamente para la **postulación** de planillas y no así para para la **asignación** de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría.

Máxime si como se analizó existen disposiciones y reglamentación expresa, atendiendo a los casos concretos, para realizar dichas asignaciones y en donde la autoridad administrativa electoral se ciñó a establecer la mejor aplicación del derecho bajo una interpretación pro fémina de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por los actores.

4. CASOS CONCRETOS

4.1 Agravios relacionados con los expedientes TEEH-JDC-318/2020 y TEEH-JDC-319/2020 relativo a la inobservancia del Consejo General al contenido de los artículos 210 a 212 del Código Electoral para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.

Las partes actoras en el juicio de la ciudadanía identificado con las claves TEEH-JDC-318/2020 y TEEH-JDC-319/2020, manifiestan que le causa agravio que el Consejo General haya realizado la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de manera incorrecta.

Lo anterior en razón de que, a decir de las partes actoras, de conformidad con el porcentaje de votación al partido político MAS POR HIDALGO le corresponden **dos regidurías** y toda vez que fueron registrados en la **primera y segunda regiduría** por el citado partido político, le corresponde una de las asignaciones por el principio de representación proporcional.

²³ La Sala Superior al resolver el SUP-REC-170/2020, señaló que: "...la paridad de género debe entenderse como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una **participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento...**", por lo que resulta necesario dejar a un lado la interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: **garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.**"

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Ello toda vez que, a su dicho, la responsable no atendió al orden de asignación de Regidores dispuesto en los artículos 210 a 212 del Código Electoral, expresando que la autoridad responsable no se apegó a lo establecido en los numerales en cita, ya que a su decir no se debe de tomar en cuenta a los candidatos a Síndicos para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

A fin de otorgar mayor claridad, a continuación, se inserta un extracto del acuerdo impugnado en donde se desprende el orden en que fueron designadas las regidurías de Representación Proporcional por lo que respecta al partido MAS POR HIDALGO en el municipio de **Tizayuca**:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,586	3023	2.8406	2	M	2541	1	H	3
					M				
MÁS POR HIDALGO	5281	3023	1.7472	1	H	2258	1	M	2
DEL TRABAJO	3,564	3023	1.1791	1	H	541	-----		1
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	2,156	3023	0.7133	-----	-----	2156	1	H	1
NUEVA ALIANZA HIDALGO	1,623	3023	0.5370	-----	-----	1623	1	M	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,509	3023	0.4992	-----	-----	1509	-----	-----	0
CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD	1,462	3023	0.4837	-----	-----	1462	-----	-----	0
	24181			4			4		8

De la anterior imagen se advierte que, tal y como lo señalan los actores, de acuerdo a su porcentaje de votación al partido MAS POR HIDALGO, le correspondieron dos regidurías (una por cociente de asignación y una más por resto mayor). Asimismo, en el acuerdo impugnado se asignaron dichas posiciones a las siguientes personas:

MXH				
PM	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GONZALEZ	H	FRANCISCO BAÑOS HERNANDEZ	H
SD	MARIANA LARA MORAN	M	PAULA GAMBOA HERNANDEZ	M

De lo anterior se advierte, dichas asignaciones correspondieron a los candidatos postulados a por el partido MAS POR HIDALGO en los cargos de PM (Presidente Municipal) y SD (Sindica).

En ese sentido, una vez comprobado el hecho refiere el actor, este Tribunal estima necesario transcribir el contenido de la fracción II del artículo 211 del Código Electoral vigente para el Proceso Electoral en curso²⁴, en la que se establece:

²⁴ Cuya última reforma fue publicada en el Periodico Oficial del Estado en fecha 9 de septiembre de dos mil diecinueve.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

*II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a **presidente municipal y síndicos**.*

**Énfasis añadido*

De lo anterior se desprende el orden que el legislador local previó para la asignación de regidurías de Representación Proporcional. Siendo conforme a la aparición de los candidatos en la planilla registrada; esto es, a partir del Candidato o Candidata a la Presidencia Municipal, seguido por el Síndico y así sucesivamente.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral resulta evidente que los actores parten de una premisa errónea, pues si bien es cierto que en el año dos mil dieciocho la fracción referida establecía que las regidurías de representación proporcional serían "*asignadas a los candidatos a regidores conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos*", también lo es que dicha disposición fue reformada²⁵ para permitir que los Candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, puedan ocupar las regidurías en comento, disposición vigente en el proceso electoral en curso.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Consejo General haya inobservado las disposiciones previstas en los artículos 210 a 212 del Código Electoral para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, pues como ha quedado demostrado, el orden en que realizó la asignación, partiendo del Presidente Municipal y continuando con la Síndico, fue correcto.

Por ende, de acuerdo a las regidurías que le correspondían a su partido de acuerdo a su porcentaje de votación (dos), no era viable que los actores alcanzaran alguno de los lugares asignados, lo anterior en razón de que fueron postulados en las regidurías primera y segunda. De ahí que se declare **infundado** el agravio en estudio.

4.2 Agravios, relativos a la ilegalidad del acuerdo impugnado derivado de que el Consejo General, bajo la aplicación de la medida compensatoria en su perjuicio, corrió el cargo que le correspondía como regidor de representación proporcional, en favor de una mujer, expedientes TEEH-JDC-315/2020, TEEH-JDC-324/2020, TEEH-JDC-325/2020 y TEEH-JDC-326/2020

²⁵ Reforma al Código Electoral de 9 de septiembre de 2019, que, si bien fue declarada inválida a través de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019, la misma se encuentra vigente para el proceso electoral 2019-2020 en términos del resolutivo TERCERO de la referida acción de inconstitucionalidad.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Ahora bien, a continuación se procede a estudiar los agravios medulares en los escritos de demanda de las partes actoras en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEH-JDC-315/2020, TEEH-JDC-324/2020, TEEH-JDC-325/2020 y TEEH-JDC-326/2020, consistentes la ilegalidad del acuerdo impugnado derivado de que a su dicho, el Consejo General, bajo la aplicación de la medida compensatoria en su perjuicio, corrió el cargo que les correspondía como regidor de representación proporcional para en su lugar asignar a una mujer.

➤ Singuilucan

En primer lugar, debe referirse que tal y como se desprende del acuerdo IEEH/CG/348/2020, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento, resultó ser la postulada por el PNAH, misma que se integró de la siguiente manera:

PANALH				
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	
PM	MARCOS MIGUEL TABOADA VARGAS	H	FRANCISCA HERNANDEZ ISLAS	H
SD	CLAUDIA CASASOLA CARDENAS	M	MARIANA HERRERA HERNANDEZ	M
R1	ESTEBAN CAZARES ALEMAN	H	CARLOS LOPEZ ALFARO	H
R2	WENDY LOPEZ BRAVO	M	DIANA ARACELI ISLAS ROSALES	M
R3	MIGUEL ANGEL RAMIREZ TABOADA	H	ANDRES ORTEGA HERNANDEZ	H
R4	ARELY JIMENEZ CASTELAN	M	ERIKA CARDENAS LOPEZ	M
R5	ALZUCAIN SANTILLAN CANO	H	MARGARITO BERNAL MENDOZA	H

De la imagen anterior se desprende que la planilla ganadora postulada por el PNAH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por **4 hombres y 3 mujeres**.

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Singuilucan, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, 5 regidores de mayoría relativa y **4 de representación proporcional**.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
57	Singuilucan	16,235	1	0	5	4

En tercer lugar, conviene retomar el contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en el que se estableció lo siguiente:

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres.”

De lo anterior se desprende que, en el acuerdo referido, el IEEH fijó como único supuesto para modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional, **aquél en donde fuera estrictamente necesario para cumplir con el mandato constitucional en materia de paridad de género.**

Situación que a su vez es concordante con el numeral 13 de las Reglas de asignación, en donde se establece que **no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.**

Ahora bien, una vez establecida la existencia del supuesto para modificar el orden establecido en las fórmulas de planillas al momento de designar las regidurías de representación proporcional, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Singuilucan.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

1. En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, como se observa en los siguientes escenarios:

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (Caso aplicable a Singuilucan, derivado de la conformación anteriormente citada):

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que, para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

En ese sentido, tal y como puede precisarse del acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,988	1488	1.3358	1	M	500	-----	-----	1
ALEJANDRO GARCIA PONCE (CI)	1760	1488	1.1826	1	H	272	-----	-----	1
ACCIÓN NACIONAL	1,011	1488	0.6793	-----	-----	1011	1	M	1
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	825	1488	0.5543	-----	-----	825	1	H/M	1
DEL TRABAJO	369	1488	0.2479	-----	-----	369	-----	-----	0
	5953			2			2		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que al PRI y al Candidato Independiente les fue asignada, a cada uno, una regiduría de representación proporcional por cociente electoral. Por su parte, al PAN y al PESH, les fue asignada una regiduría de representación proporcional por el método de resto mayor. Dando así un total de **4 regidurías asignadas**.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apeguándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En razón de lo anterior asignó al PRI, una regiduría por el método de cociente electoral [Candidata a Presidente (**Mujer**)].

Asimismo, asignó al Candidato Independiente una regiduría por el método de cociente electoral (Candidato a Presidente (**Hombre**)).

Continuó asignado al PAN una regiduría por el método de resto mayor [Candidata a Presidenta (**Mujer**)]

Y finalizó asignando al PESH una regiduría por el método de resto mayor [Candidato a Presidente (**Hombre**)]

Así, hasta ese momento, se habían asignado dos regidurías a cada género, cumpliendo con el contenido de las reglas de asignación.

Situación que se ilustra a continuación:

PRI				
PM	NELY MARIBEL LOPEZ ORTEGA	M	REYNA RAMOS MURCIA	M

CI ALEJANDRO GARCIA PONCE				
PM	ALEJANDRO GARCIA PONCE	H	LUIS SAGID FRAGOSO LOPEZ	H

PAN				
PM	BLANCA LUZ CABRERA SOTO	M	ANAYELI ISLAS ROSALES	M

PESH				
PM	REFUGIO MONTAÑO GÓMEZ	H	JESUS JIMENEZ ESPINOSA	H
SD	ISABEL RAMIREZ QUINTERO	M	EVA VIRGINIA AGUILAR GODINEZ	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de **5 mujeres y 6 hombres**.
3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

aplicar lo que denominó “Medida compensatoria” para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.

4. Para ello, se deberá realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de **resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarán de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.
5. Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

En ese sentido, la “Medida compensatoria a favor de las mujeres” fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente al PESH, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por el principio de resto mayor y ser quien obtuvo el menor número de votos.

Razón por la cual se sustituyó a Refugio Montaña Gómez, candidato a Presidente Municipal, junto con su suplente por Isabel Ramírez Quintero, candidata a Síndica Municipal y su suplente, personas postuladas por el propio partido; con lo cual finalmente el Ayuntamiento quedó integrado con **6 mujeres y 5 hombres**.

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de **Singuilucan**, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/348/2020, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

➤ **Molango de Escamilla**

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En primer lugar, debe referirse que tal y como se desprende del acuerdo IEEH/CG/348/2020, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento, resultó ser la postulada por el PRI, misma que se integró de la siguiente manera:

PRI				
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	
PM	ALEJANDRO DIONICIO VELASCO	H	JAVIER HERNANDEZ BAUTISTA	H
SD	YENISEY CASTELAN BAUTISTA	M	REYNA TEODORO VAZQUEZ	M
R1	CESAR RAMIREZ CESPEDES	H	JAVIER ESCUDERO MENDOZA	H
R2	DEYETSI DESIREE ALONZO GARCIA	M	LUPITA MORENO VELAZCO	M
R3	ALEJANDRO GUILLERMO GARCIA	H	EDGAR GARCIA OLIVARES	H
R4	MA DEL CARMEN VALENCIA REYES	M	ELVIA MARTINEZ LARA	M
R5	JOSE LUIS DOROTEO PEREZ	H	ALAHIN MARCO ANTONIO REYES GARCIA	H

De la imagen anterior se desprende que la planilla ganadora postulada por el PNAH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por **4 hombres y 3 mujeres**.

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Molango de Escamilla, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, 5 regidores de mayoría relativa y **4 de representación proporcional**.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
42	Molango de Escamilla	11,587	1	0	5	4

En tercer lugar, conviene retomar el contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en el que se estableció lo siguiente:

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres.”

De lo anterior se desprende que, en el acuerdo referido, el IEEH fijó como único supuesto para modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional, **aquél en donde fuera estrictamente necesario para cumplir con el mandato constitucional en materia de paridad de género.**

Situación que a su vez es concordante con el numeral 13 de las Reglas de asignación, en donde se establece que **no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.**

Ahora bien, una vez establecida la existencia del supuesto para modificar el orden establecido en las fórmulas de planillas al momento de designar las regidurías de representación proporcional, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Molango de Escamilla.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

2. *En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:*

• *Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (Caso aplicable a Molango de Escamilla, derivado de la conformación anteriormente citada):*

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que, para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, tal y como puede precisarse del acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,122	1133	0.9901	-----	1122	1	H	1
NUEVA ALIANZA HIDALGO	731	1133	0.6450	-----	731	1	M	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	625	1133	0.5515	-----	625	1	H/M	1
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	564	1133	0.4977	-----	564	1	M	1
DEL TRABAJO	379	1133	0.3344	-----	379	-----	-----	0
MORENA	254	1133	0.2241	-----	254	-----	-----	0
PODEMOS	247	1133	0.2180	-----	247	-----	-----	0
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	223	1133	0.1968	-----	223	-----	-----	0
MÁS POR HIDALGO	201	1133	0.1774	-----	201	-----	-----	0
ACCIÓN NACIONAL	187	1133	0.1650	-----	187	-----	-----	0
	4533			0		4		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que, a los partidos PRD, PNAH, MC y PESH les fue asignada, a cada uno, una regiduría de representación proporcional por cociente electoral. Dando así un total de **4 regidurías asignadas**.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que, de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En razón de lo anterior asignó al PRD, una regiduría por el método de cociente electoral [Candidato a Presidente (**Hombre**)].

Asimismo, asignó al PNAH una regiduría por el método de cociente electoral (Candidata a Presidenta (**Mujer**)).

Continuó asignado a MC una regiduría por el método de cociente electoral [Candidato a Presidente (**Hombre**)]

Y finalizó asignando al PESH una regiduría por el método de resto mayor [Candidata a Presidenta (**Mujer**)]

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Así, hasta ese momento, se habían asignado dos regidurías a cada género, cumpliendo con el contenido de las reglas de asignación.

Situación que se ilustra a continuación:

PRD				
PM	GABRIEL NERI HERNANDEZ VALDEZ	H	DEMETRIO VELASCO VITE	H

PANALH				
PM	CIRA ALONZO MIGUEL	M	VERONICA MARTINEZ HERNANDEZ	M

MC				
PM	JOSE ALFREDO LOZANO CANO	H	ISMAEL VELASCO CASTILLO	H
SD	MARIA SOLARES ESPINOSA	M	MARINA CITLALY ANGELES BARRERA	M

PESH				
PM	MIRIAM CAMPOY VELAZQUEZ	M	CIRA ROSALES HERNANDEZ	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de **5 mujeres y 6 hombres**.
3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "Medida compensatoria a favor de las mujeres" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.
4. Para ello, se deberá realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizaran de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

- 5. Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.**

En ese sentido, la "Medida compensatoria a favor de las mujeres" fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente al MC, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por el principio cociente electoral y ser quien obtuvo el menor número de votos y que era susceptible de hacer un cambio de género ya que si bien el PESH tiene un porcentaje de votación menor, su asignación ya correspondía a una mujer.

Razón por la cual se sustituyó a José Alfredo Lazcano Cano, candidato a Presidente Municipal, junto con su suplente; por María Solares Espinosa, candidata a Síndica Municipal y su suplente, personas que fueron postuladas por el propio partido; con lo cual finalmente el Ayuntamiento quedó integrado con **6 mujeres y 5 hombres**.

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de **Molango de Escamilla**, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/348/2020, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

➤ **Atotonilco el Grande**

En primer lugar, debe referirse que tal y como se desprende del acuerdo IEEH/CG/348/2020, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento, resultó ser la postulada por el partido PODEMOS, misma que se integró de la siguiente manera:

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

PODEMOS				
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	
PM	HECTOR HUGO RAMIREZ LOPEZ	H	LIDIA TELLEZ CUENCA	M
SD	MARIA EUGENIA	M	ANDREA PEREZ PEREZ	M
R1	SALVADOR CALVA CHAPA	H	ALBERTO CANO LICONA	H
R2	LAURA SILVIA PEREZ AVENDAÑO	M	ESMERALDA GUZMAN FLORES	M
R3	LEOPOLDO HERNANDEZ ROJAS	H	DOMINGO HERNANDEZ MELO	H
R4	VICTORINA CALVA LOPEZ	M	LEONOR GONZALEZ MORALES	M
R5	JOSE ANTONIO GOMEZ SOBERANES	H	MARIO GAMERO MENDOZA	H

De la imagen anterior se desprende que la planilla ganadora postulada por el partido PODEMOS, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por **4 hombres y 3 mujeres**.

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Atotonilco el Grande, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, 5 regidores de mayoría relativa y **4 de representación proporcional**.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
12	Atotonilco el Grande	27,433	1	0	5	4

En tercer lugar, conviene retomar el contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en el que se estableció lo siguiente:

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

*La autoridad electoral administrativa **al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.***

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres."

De lo anterior se desprende que, en el acuerdo referido, el IEEH fijó como único supuesto para modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional, **aquél en donde fuera estrictamente necesario para cumplir con el mandato constitucional en materia de paridad de género.**

Situación que a su vez es concordante con el numeral 13 de las Reglas de asignación, en donde se establece que **no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.**

Ahora bien, una vez establecida la existencia del supuesto para modificar el orden establecido en las fórmulas de planillas al momento de designar las regidurías de representación proporcional, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

3. *En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:*

• *Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (Caso aplicable a Atotonilco el Grande, derivado de la conformación anteriormente citada):*

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que, para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, tal y como puede precisarse del acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,338	2618	0.8931	-----	2338	1	M	1
NUEVA ALIANZA HIDALGO	2019	2618	0.7713	-----	2019	1	H	1
MORENA	1,826	2618	0.6975	-----	1826	1	M	1
CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD	1,742	2618	0.6655	-----	1742	1	H/M	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,037	2618	0.3961	-----	1037	-----	-----	0
DEL TRABAJO	953	2618	0.3641	-----	953	-----	-----	0
MÁS POR HIDALGO	556	2618	0.2124	-----	556	-----	-----	0
	10471			0		4		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que al PRI, PNAH, MORENA y la candidatura común PAN-PRD les fue asignada, a cada uno, una regiduría de representación proporcional por cociente electoral. Dando así un total de **4 regidurías asignadas**.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegiándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En razón de lo anterior asignó al PRI, una regiduría por el método de cociente electoral [Candidata a Presidente (**Mujer**)].

Asimismo, asignó al PNAH una regiduría por el método de cociente electoral (Candidato a Presidente (**Hombre**)).

Continuó asignado al partido MORENA una regiduría por el método de cociente electoral [Candidata a Presidenta (**Hombre**)]

Y finalizó asignando a la candidatura común PAN-PRD una regiduría por el método de cociente electoral [Candidato a Presidente (**Hombre**)]

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Así, hasta ese momento, se habían asignado tres regidurías al género masculino y una al género femenino, por lo que la autoridad responsable procedió a aplicar las reglas previstas en el acuerdo IEEH/CG/052/2019, fin de que asignar paritariamente dos fórmulas a cada género.

En razón de lo anterior se cambió el género del candidato postulado por el partido MORENA a fin de que su lugar fuera ocupado por la Sindica mujer, cumpliendo con ello con el contenido de las reglas de asignación.

Situación que se ilustra a continuación:

PRI				
PM	ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO	M	MODESTA LOZADA LOPEZ	M
PANALH				
PM	MAXIMILIANO BUTRON LICONA	H	JULIO RAMIREZ GONZALEZ	H
MORENA				
PM	MARIO TELLEZ PEREZ	H	JAVIER LOPEZ TORRES	H
SD	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ NARANJO	M	ARACELI LIZBETH GONZALEZ SOBERANES	M
PAN-PRD				
PM	JOSE ANTONIO MONTEPERRINO CASTILLO	H	OSCAR MARGARITO GOZMAN TELLEZ	H
SD	YAZMIN TELLEZ SALINAS	M	ANA KAREN SANCHEZ SANCHEZ	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de **5 mujeres y 6 hombres**.
3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "Medida compensatoria a favor de las mujeres" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.
4. Para ello, se deberá realizar un cambio de genero a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de genero estos se realizaran de forma

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

5. Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, **el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.**

En ese sentido, la "Medida compensatoria a favor de las mujeres" fue aplicada en la regiduría por el método de cociente de asignación correspondiente a la candidatura común PAN-PRD, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por dicho y ser quien obtuvo el menor número de votos.

Razón por la cual se sustituyó a José Antonio Monterrubio Castillo candidato a Presidente Municipal, junto con su suplente Oscar Margarito Guzmán Téllez; por Yazmin Téllez Salinas, candidata a Síndica Municipal y su suplente, personas postuladas por el propio partido; con lo cual finalmente el Ayuntamiento quedó integrado con **6 mujeres y 5 hombres.**

Cabe mencionar en este punto, que si bien José Antonio Monterrubio Castillo presentó escrito en donde manifestó comparecer como tercero interesado, tal carácter no le asiste toda vez que su pretensión originaria es la revocación del acto reclamado, no obstante, como ya fue analizado, fue correcta la determinación de la autoridad responsable por lo que respectó a este municipio. Máxime que el propio José Antonio Monterrubio Castillo, manifestó haber promovido juicio por cuerda separada sin proporcionar mayor información al respecto.

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de **Atotonilco el Grande**, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/348/2020, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

➤ **Jaltocán**

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En primer lugar, debe referirse que tal y como se desprende del acuerdo IEEH/CG/348/2020, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento, resultó ser la postulada por el PRD, misma que se integró de la siguiente manera:

PRD				
Candidatura Propietaria			Candidatura Suplente	
PM	IVAN LARA TOVAR	H	ANSELMO BECTO CAMPOS	H
SD	KARINA HERNANDEZ GONZALEZ	M	YOLCY YAJAHIRA HERNANDEZ T	M
R1	RUBEN HERNANDEZ SAGAHON	H	CLEMENCIA REYES MARTINEZ	M
R2	ADELA HERNANDEZ MONTAÑO	M	ISABEL HERNANDEZ HERNANDE	M
R3	MARCELINO HERNANDEZ HERNANDEZ	H	URSULO HERNANDEZ HERNAND	H
R4	PETRA MOGICA MARTINEZ	M	JOSEFINA PEREZ SAGAHON	M
R5	WUILLIAM HERVERT MARTINEZ	H	ANCELMO MONTAÑO HERNANDE	H

De la imagen anterior se desprende que la planilla ganadora postulada por el PNAH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por **4 hombres y 3 mujeres**.

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Jaltocán, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, 5 regidores de mayoría relativa y **4 de representación proporcional**.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
32	Jaltocán	11,399	1	0	5	4

En tercer lugar, conviene retomar el contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en el que se estableció lo siguiente:

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

*La autoridad electoral administrativa **al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.***

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres.”

De lo anterior se desprende que, en el acuerdo referido, el IEEH fijó como único supuesto para modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional, **aquél en donde fuera estrictamente necesario para cumplir con el mandato constitucional en materia de paridad de género.**

Situación que a su vez es concordante con el numeral 13 de las Reglas de asignación, en donde se establece que **no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.**

Ahora bien, una vez establecida la existencia del supuesto para modificar el orden establecido en las fórmulas de planillas al momento de designar las regidurías de representación proporcional, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Jaltocán.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

4. *En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:*

• *Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (Caso aplicable a Jaltocán, derivado de la conformación anteriormente citada):*

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que, para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, tal y como puede precisarse del acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACION VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,548	829	1.8684	1	M	720	1	H/M	2
MORENA	1500	829	1.8105	1	H	672	1	M	2
ACCIÓN NACIONAL	266	829	0.3211	-----	-----	266	-----	-----	0
JOEL MEDINA HERNÁNDEZ (CI)	-----	-----	-----	-----	-----	168	-----	-----	0
PODEMOS	-----	-----	-----	-----	-----	153	-----	-----	0
	3314			2			2		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que al PRI y a MORENA les fue asignada, a cada uno, una regiduría de representación proporcional por cociente electoral y una regiduría por resto mayor. Dando así un total de **4 regidurías asignadas**.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En razón de lo anterior asignó al PRI, una regiduría por el método de cociente electoral [Candidata a Presidenta (**Mujer**)].

Asimismo, asignó a MORENA una regiduría por el método de cociente electoral (Candidato a Presidente (**Hombre**)).

Continuó asignado al PRI una regiduría por el método de resto mayor [Candidato a Sindico (**Hombre**)].

Y finalizó asignando a MORENA una regiduría por el método de resto mayor [Candidata a Sindica (**Mujer**)].

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Así, hasta ese momento, se habían asignado dos regidurías a cada género, cumpliendo con el contenido de las reglas de asignación.

Situación que se ilustra a continuación:

PRI				
PM	ADRIANA NAVA HERNANDEZ	M	SABINA HERNANDEZ SANCHEZ	M
SD	LUIS ESPINOSA MONTAÑO	H	EDURARO HERNANDEZ HERNAN	H
R1	ANDREA GUTIERREZ HERNANDEZ	M	DANTA GARCIA HERNANDEZ	M

MORENA				
PM	MIGUEL ANGEL MONTEERRUBIO DAMAZO	H	MATEO HERNANDEZ SANCHEZ	H
SD	MAURA INES SANTOS HERNANDEZ	M	HEIDY CRISTINA HERNANDEZ HE	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de **5 mujeres y 6 hombres**.
3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "Medida compensatoria" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.
4. Para ello, se deberá realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de **resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizaran de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.
5. Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

En ese sentido, la "Medida compensatoria a favor de las mujeres" fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente al PRI, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por el principio de resto mayor y ser quien

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

obtuvo el menor número de votos, además de que era susceptible de hacer un cambio de género ya que si bien MORENA tiene un porcentaje de votación menor, su asignación ya correspondía a una mujer.

Razón por la cual se sustituyó a Luis Espinoza Montaña, candidato a Sindico Municipal, junto con su suplente por Andrea Gutiérrez Hernández, candidata a Primer Regidor y su suplente, personas postuladas por el propio partido; con lo cual finalmente el Ayuntamiento quedó integrado con **6 mujeres y 5 hombres**.

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de **Jaltocán**, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/348/2020, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

4.3 Agravios relacionados con los expedientes TEEH-JDC-317-2020, TEEH-JDC-316/2020 y TEEH-JDC-327/2020 relativo a la inobservancia del Consejo General al contenido del artículo 119 del Código Electoral a fin de las asignaciones se hicieran de manera alternada.

La actora en los expedientes TEEH-JDC-316/2020 y TEEH-JDC-327/2020 señala que la autoridad responsable incumplió con el principio de paridad en su vertiente vertical, ya que la planilla que obtuvo la mayoría comenzó y terminó con hombre, correspondiendo entonces el primer espacio a la siguiente fuerza política que en este caso es PODEMOS a una mujer, para continuar con la asignación vertical de manera alternada.

Por su parte el actor del TEEH-JDC-317/2020 manifiesta que la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del IEEH, resulta violatoria de su derecho a ocupar un cargo al no aplicar lo establecido en el artículo 119 del Código Electoral, ya que no se realizó la designación de regidurías aplicando la alternancia de géneros.

A consideración de este órgano jurisdiccional dichos agravios devienen **infundados** en razón de que tal y como se analizó en el apartado correspondiente existe

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

inviabilidad de aplicar de manera supletoria lo previsto en el artículo 119 del Código Electoral, en razón de que dicha disposición resulta aplicable únicamente para la **postulación** de planillas y no así para para la **asignación** de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría.

Máxime si como se señaló existen disposiciones y reglamentación expresa, atendiendo a los casos concretos, para realizar dichas asignaciones y en donde la autoridad administrativa electoral se ciñó a establecer la mejor aplicación del derecho bajo una interpretación pro fémina.

En el caso concreto de los municipios de **Tlaxcoapan** y **Cardonal** acontecieron los supuestos que se explican a continuación:

Como se ha venido señalando, para proceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable atendió a los casos concretos de cada municipio, por lo que, una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional y Sindicaturas de primera minoría, analizó si se advertía la existencia de alguna integración mayoritariamente masculina.

En caso afirmativo, lo procedente era aplicar medidas compensatorias consistentes en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resulte a favor de este género.

➤ **Tlaxcoapan**

En primer lugar, debe referirse que tal y como se desprende del acuerdo IEEH/CG/348/2020, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento, resultó ser la postulada por el PVEM, misma que se integró de la siguiente manera:

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Candidatura Propietaria				
PM	JAIME PEREZ SUAREZ	H	ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA	H
SD	ERIKA MENDOZA GARCIA	M	LUZ MARIA HERNANDEZ ANGELES	M
R1	JOSE RAMON MORITA ESPINO	H	TOMAS PIÑA DELGADO	H
R2	PATRICIA BENITEZ FALCON	M	ANNA KAREM TOVAR MATURANO	M
R3	RAUL DE LEON PORRAS	H	FRANCISCO GARCIA CONTRERAS	H
R4	ROCIO FEBRONIO TEODOCIO	M	LESLIE AILYNE MARTINEZ ACOSTA	M
R5	FERNANDO ZARATE VIVEROS	I	CARLOS ERASMO ORDAZ ANGELES	H

De la imagen anterior se desprende que la planilla ganadora postulada por el PVEM, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por **4 hombres y 3 mujeres.**

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Tlaxcoapan, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, 5 regidores de mayoría relativa y **4 de representación proporcional.**

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
73	Tlaxcoapan	28,490	1	0	5	4

En tercer lugar, conviene retomar el contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en el que se estableció lo siguiente:

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres."

De lo anterior se desprende que, en el acuerdo referido, el IEEH fijó como único supuesto para modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional, **aquél en donde fuera estrictamente necesario para cumplir con el mandato constitucional en materia de paridad de género.**

Situación que a su vez es concordante con el numeral 13 de las Reglas de asignación, en donde se establece que **no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.**

Ahora bien, una vez establecida la existencia del supuesto para modificar el orden establecido en las fórmulas de planillas al momento de designar las regidurías de representación proporcional, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Tlaxcoapan.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

5. *En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:*

• *Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (Caso aplicable a Tlaxcoapan, derivado de la conformación anteriormente citada):*

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que, para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

En ese sentido, tal y como puede precisarse del acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PODEMOS	1588	2497	0.6360	-----	1588	1	H	1
NUEVA ALIANZA HIDALGO	1,552	2497	0.6216	-----	1552	1	H/M	1
MÁS POR HIDALGO	1,194	2497	0.4782	-----	1194	1	M	1
BESSIE ROCIO CERON TOVAR (C)	1,097	2497	0.4394	-----	1097	1	M	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	970	2497	0.3885	-----	970	-----	-----	0
DEL TRABAJO	953	2497	0.3817	-----	953	-----	-----	0
ACCIÓN NACIONAL	911	2497	0.3649	-----	911	-----	-----	0
MORENA	904	2497	0.3621	-----	904	-----	-----	0
MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	-----	-----	-----	-----	362	-----	-----	0
	9987			0		4		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que al partido PODEMOS, PNAH, MAS POR HIDALGO y a la candidatura independiente les fue asignada, a cada uno, una regiduría de representación proporcional por el método de resto mayor. Dando así un total de **4 regidurías asignadas**.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En razón de lo anterior asignó a PODEMOS, una regiduría por el método de resto mayor [Candidato a Presidente (**Hombre**)].

Asimismo, asignó al PNAH una regiduría por el método de resto mayor (Candidato a Presidente (**Hombre**)).

Continuó asignado al partido MAS POR HIDALGO una regiduría por el método de resto mayor [Candidato a Presidente (**Hombre**)]

Y finalizó asignando a la Candidatura Independiente una regiduría por el método de resto mayor [Candidata a Presidenta (**Mujer**)]

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Así, hasta ese momento, se habían asignado **tres regidurías al género masculino y solo una al género femenino**, por lo que la autoridad responsable procedió a aplicar las reglas previstas en el acuerdo IEEH/CG/052/2019, fin de que asignar paritariamente dos fórmulas a cada género.

En razón de lo anterior se cambió el género del candidato postulado por el partido MAS POR HIDALGO a fin de que su lugar fuera ocupado por la Sindica mujer, cumpliendo con ello con el contenido de las reglas de asignación.

Situación que se ilustra a continuación:

PODEMOS				
PM	MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ	H	PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	H

NUEVA ALIANZA HIDALGO				
PM	XCHEL IVAN VAZQUEZ LOPEZ	H	ERIC HERNANDEZ MANZANO	H
SD	APOLONIA NEREIDA AVILA CEPEDA	M	ITZEL MONSERRAT RIVERA LOPEZ	M

MÁS POR HIDALGO				
PM	LUIS ALBERTO RIVAS GARCIA	H	SAMUEL VIDAL DEBRAZA	H
SD	ITZEL AMAIRANI GUTIERREZ DE LA CRUZ	M	PATRICIA ESCAMILLA CARBAJAL	M

BESSIE ROCÍO CERÓN TOVAR (C.I.)				
PM	BESSIE ROCIO CERON TOVAR	M	FANNY YESENIA VARGAS HERNANDEZ	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de **5 mujeres y 6 hombres**.
3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "Medida compensatoria a favor de las mujeres" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.
4. Para ello, se deberá realizar un cambio de genero a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas **por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de genero estos se realizaran de

forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

5. Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

En ese sentido, la "Medida compensatoria a favor de las mujeres" fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente al PNAH, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por dicho método y ser uno de los partidos que era susceptible de hacer un cambio de género ya que, si bien el MAS POR HIDALGO tenía un porcentaje de votación menor, su asignación ya correspondía a una mujer derivado de la aplicación de las reglas previstas en el acuerdo IEEH/CG/052/2019.

Como se puede advertir, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se advierte que la ciudadana Miriam Diaz Castillo, otrora candidata a Síndica postulada por el partido PODEMOS en el municipio de Tlaxcoapan, no tuvo oportunidad de acceder a algunos de los espacios asignados para su partido en razón de que únicamente le correspondió un lugar en la asignación.

Ello en razón de que como se señaló, no era viable aplicar de manera supletoria lo previsto en el artículo 119 del Código Electoral, en razón de que dicha disposición resultaba aplicable únicamente para la postulación de planillas y no así para para la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría, ya que para dicha asignación existen disposiciones y reglas específicas, mismas que como se puede advertir en párrafos que anteceden, fueron aplicadas de forma sistemática por parte de la autoridad instructora.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal la manifestación de la actora en el sentido de que no se privilegió el principio de paridad de género en razón de que no fue tomada en consideración al momento de aplicar la "Medida Compensatoria en favor de las mujeres".

A consideración de este órgano jurisdiccional tampoco le asiste la razón a la actora, lo anterior en razón de que tal y como se señaló la adopción de dicha medida compensatoria era aplicada como una medida excepcional ante casos concretos, sin que lo anterior signifique hacer nugatoria la participación de los hombres.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En el caso concreto, al solo corresponder una asignación de regiduría al partido PODEMOS y ser el partido que obtuvo el segundo lugar de las votaciones en el municipio de Tlaxcoapan, se debe privilegiar para la asignación la postulación primigenia realizada por el partido en favor de su candidato a Presidente Municipal, más aún se toma en consideración que su suplente es del género femenino y que como se ha analizado con las adecuaciones realizadas por el IEEH, se garantizó que en la conformación del ayuntamiento la mayoría de las asignaciones recayeran en las mujeres.

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de **Tlaxcoapan**, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/348/2020, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento, de ahí lo **infundado** del agravio.

➤ Cardonal

En primer lugar, debe referirse que tal y como se desprende del acuerdo IEEH/CG/348/2020, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento, resultó ser la postulada por el PT, misma que se integró de la siguiente manera:

PT				
Candidatura Propietaria				
PM	MARIANO CABAÑAS GUZMAN	H	PLACIDO MORALES CRUZ	H
SD	GABRIELA ITZEL ZONGUA CARDON	M	ABIGAIL ARACELI ISIDRO RAMOS	M
R1	MANUEL MENDOZA PEREZ	H	CELSO BASILIO AVALOS MAYORCA	H
R2	MARIEL AZUCENA PEREZ TORRES	M	CELIA VALERA AVALOS	M
R3	FIDEL ALFONSO SANTOS SALAS	H	CLAUDIO SALAS CALLEJAS	H
R4	BRENDA GUADALUPE MONTUFAR SANCHEZ	M	GABRIELA CARDON JIMENEZ	M
R5	PEDRO CHAVEZ RAMIREZ	H	GABRIEL BARRANCO RAMOS	H

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

De la imagen anterior se desprende que la planilla ganadora postulada por el PT, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por **4 hombres y 3 mujeres**.

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Cardonal, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, 5 regidores de mayoría relativa y **4 de representación proporcional**.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
14	Cardonal	18,347	1	0	5	4

En tercer lugar, conviene retomar el contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en el que se estableció lo siguiente:

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres."

De lo anterior se desprende que, en el acuerdo referido, el IEEH fijó como único supuesto para modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional, **aquél en donde fuera estrictamente necesario para cumplir con el mandato constitucional en materia de paridad de género.**

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Situación que a su vez es concordante con el numeral 13 de las Reglas de asignación, en donde se establece que **no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.**

Ahora bien, una vez establecida la existencia del supuesto para modificar el orden establecido en las fórmulas de planillas al momento de designar las regidurías de representación proporcional, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Cardonal.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

6. *En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:*

- *Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (Caso aplicable a Cardonal, derivado de la conformación anteriormente citada):*

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que, para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

En ese sentido, tal y como puede precisarse del acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,670	1662	1.0051	1	H	9	-----	-----	1
MORENA	1273	1662	0.7662	-----	-----	1273	1	H/M	1
PODEMOS	972	1662	0.5850	-----	-----	972	1	M	1
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	768	1662	0.4622	-----	-----	768	1	M	1
NUEVA ALIANZA HIDALGO	767	1662	0.4616	-----	-----	767	-----	-----	0
ERNESTO QUITERIO PEREZ (CI)	766	1662	0.4610	-----	-----	766	-----	-----	0
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	430	1662	0.2588	-----	-----	430	-----	-----	0
	6646			1			3		4

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que al PRI, le fue asignada una regiduría de representación proporcional por el método de cociente de asignación; por su parte a MORENA, PODEMOS Y PRD les fue asignada, a cada uno, una regiduría de representación proporcional por el método de resto mayor. Dando así un total de **4 regidurías asignadas**.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En razón de lo anterior asignó al PRI, una regiduría por el método de cociente de asignación [Candidato a Presidente (**Hombre**)].

Asimismo, asignó a MORENA una regiduría por el método de resto mayor (Candidato a Presidente (**Hombre**)).

Continuó asignado al partido PODEMOS una regiduría por el método de resto mayor [Candidato a Presidente (**Hombre**)]

Y finalizó asignando a la Candidatura Independiente una regiduría por el método de resto mayor [Candidato a Presidente (**Hombre**)]

Así, hasta ese momento, se habían asignado **las cuatro regidurías al género masculino**, por lo que la autoridad responsable procedió a aplicar las reglas previstas en el acuerdo IEEH/CG/052/2019, fin de que asignar paritariamente dos fórmulas a cada género.

En razón de lo anterior se cambió el género de los candidatos postulados por el partido PODEMOS y PRD a fin de que su lugar fuera ocupado por la Sindica mujer de cada planilla, cumpliendo con ello con el contenido de las reglas de asignación.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Situación que se ilustra a continuación:

PRI				
PM	FELICIANO GALLARDO GONZALEZ	H	SAUL OLVERA SANCHEZ	H
MORENA				
PM	JOSE LUIS HILARIO MORALES	H	MAXIMINO AVAL OS NERIA	H
SD	ANTONIA DOÑU AMBROSIO	M	MAYRA POLVADERA CATHY	M
PODEMOS				
PM	ROSALIO DURAN PELCASTRE	H	CIPRIANO MUTHE CARDON	H
SD	EDITH MARLEN ZAPOTE CARDON	M	NORMA MEZQUITE NERIA	M
PRD				
PM	OSCAR NONTHE ZAMUDIO	H	ROBERTO MUTHE BOKETA	H
SD	YARELI AIDE MENDIETA ESCOBAR	M	CARINA NATALIA MENDIETA PEREZ	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de **5 mujeres y 6 hombres**.
3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "Medida compensatoria a favor de las mujeres" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.
4. Para ello, se deberá realizar un cambio de genero a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas **por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de genero estos se realizaran de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.
5. Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la "Medida compensatoria a favor de las mujeres" fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente a MORENA, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por dicho método y ser uno de los partidos que era susceptible de hacer un cambio de género ya que, si bien PODEMOS y PRD tenían un porcentaje de votación menor, su asignación ya correspondía a una mujer derivado de la aplicación de las reglas previstas en el acuerdo IEEH/CG/052/2019.

Razón por la cual se sustituyó a José Luis Hilario Morales candidato a Presidente Municipal, junto con su suplente, por Antonia Doña Ambrosio, candidata a Síndica Municipal y su suplente, personas postuladas por el propio partido; con lo cual finalmente el Ayuntamiento quedó integrado con **6 mujeres y 5 hombres**.

Ello en razón de que como se señaló, no era viable aplicar de manera supletoria lo previsto en el artículo 119 del Código Electoral, en razón de que dicha disposición resultaba aplicable únicamente para la postulación de planillas y no así para para la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría, ya que para dicha asignación existen disposiciones y reglas específicas, mismas que como se puede advertir en párrafos que anteceden, fueron aplicadas de forma sistemática por parte de la autoridad instructora.

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de **Cardonal**, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/348/2020, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento, de ahí lo **infundado** del agravio.

VIII. EFECTOS

En atención a que en el presente se han declarado infundados los agravios hechos valer por los actores. Lo procedente es confirmar el Acuerdo IEEH/CG/348/2020, en lo que fue materia de impugnación.

TEEH-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

IX. RESUELVE:

Primero. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores, lo anterior en atención al contenido del considerando VII del presente fallo.

Segundo. SE CONFIRMA, el Acuerdo IEEH/CG/348/2020, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.